



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1655 -2020-MTPE/2/14

Lima, 10 NOV. 2020

### VISTO:

El correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual la empresa **DISTRIBUIDORA DE RELOJES Y ACCESORIOS S.A.C.** (en adelante, Empresa) interpuso recurso de reconsideración contra el Proveído N° 1748-2020-MTPE/2/14 que declaró téngase por no presentada la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores ingresada con registro número 007637-2020 en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión perfecta de Labores" (en adelante, Plataforma Virtual).

### CONSIDERANDO:

#### 1. De los recursos administrativos

- 1.1. Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*<sup>1</sup>.
- 1.2. Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: *i)* Recurso de reconsideración y *ii)* Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

#### 2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de reconsideración interpuesto

- 2.1. Conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por el Texto Integrado del Decreto Supremo N° 308-2019-TR, la Dirección General de Trabajo es competente para resolver, en calidad de

<sup>1</sup> Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

instancia única en aquellos casos de alcance supra regional o nacional, los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia.

- 2.2. Mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Estado adopta medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y preservar el empleo, entre ellas la suspensión perfecta de labores. Según lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 de dicho Decreto de Urgencia, la suspensión perfecta de labores constituye una medida excepcional que puede ser acogida por los empleadores, luego de negociar con su trabajador, a través del sindicato, representante de trabajadores o directamente, en ese orden; la cual debe ser comunicada vía remota a la Autoridad Administrativa de Trabajo para que emita su pronunciamiento, previa verificación de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.
- 2.3. La competencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo ha sido definida en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, a partir de las reglas contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR. Así, el numeral 6.1. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR dispone que el trámite de las suspensiones perfectas de labores de carácter suprarregional o nacional se encuentra a cargo de la Dirección General de Trabajo. De esta manera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo resolverá este procedimiento administrativo en instancia única.
- 2.4. Conforme con lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, en aquellos supuestos en los que se aborde el cuestionamiento de actos emitidos en instancia única, que -en principio- el administrado tendría ya agotada la vía administrativa, se le faculta a presentar el recurso de reconsideración ante la autoridad emisora del acto, caso en el cual no es necesario presentar una nueva prueba.
- 2.5. Que, en el presente caso, la suspensión perfecta de labores comunicada por la Empresa comprende a centros de trabajo ubicados en distintas regiones, como son Lima Metropolitana, Lima Provincias y, las regiones Cusco, Tumbes, Arequipa, La Libertad, Pucallpa, Chiclayo, Junín, entre otros<sup>2</sup>. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance supra regional, cuyo trámite resulta de competencia de esta Dirección General de Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6. 1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. por lo que corresponde disponer la apertura del respectivo expediente administrativo.

### 3. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA

- 3.1. Mediante el correo electrónico de Visto, la Empresa interpone *recurso de reconsideración* contra lo resuelto en el Proveído N° 1748-2020-MTPE/2/14 que declaró téngase por no presentada la solicitud de suspensión perfecta de labores de ciento trece (113) trabajadores, por diferentes períodos comprendidos entre el 16 de abril de 2020 y el 30 de julio de 2020, sobre la base de los siguientes principales argumentos:

---

<sup>2</sup> La Empresa ha declarado que cuenta con tiendas a nivel nacional.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

- Con fecha 12 de mayo de 2020, recibimos el Proveído N° 757-2020-MTPE/2/14, mediante el cual nos solicitan que presentemos la Declaración Jurada aprobada por Decreto de Urgencia No.038-2020, consignando toda la información requerida en ella<sup>3</sup> y correo electrónico de todos los trabajadores comprendidos en la medida.
- Mediante el Proveído No. 1748-2020-MTPE/2/14, se nos indica que al no haber cumplido con subsanar todos los requerimientos señalados mediante el Proveído N° 757-2020- MTPE/2/14, se nos declara por no presentada la comunicación de suspensión perfecta de labores de la empresa archivándose la materia.
- Que dentro el plazo establecido, hemos cumplido con lo solicitado en el Proveído N° 757-2020-MTPE/2/14; sin embargo, en cuanto a la información referida a los datos de los trabajadores fue descrita en cuadro anexo a la Declaración Jurada, puesto que no había espacio suficiente en dicho formato para colocar toda la relación del personal, con lo cual por un aspecto de forma no resulta razonable que se de por no cumplido el mandato pues la información si fue enviada.
- Por lo antes expuesto, solicitamos se sirva a volver a revisar toda la información enviada y privilegiando el fondo sobre la forma, proceda con dar por cumplido el mandato y continuar con el trámite de la suspensión perfecta de labores.

#### 4. Análisis del caso concreto

- 4.1. Mediante Proveído N° 757-2020-MTPE/2/14, esta Dirección General requirió a la Empresa que en el plazo máximo de dos (02) días siguientes de notificada cumpla con absolver las siguientes observaciones:

Adjuntar la Declaración Jurada aprobada por Decreto de Urgencia N° 038-2020, consignando toda la información requerida en ella; y, precisar la dirección de correo electrónico de todos los trabajadores comprendidos en la medida.

Bajo apercibimiento de no tenerse por no presentada la comunicación de suspensión perfecta de labores.

- 4.2. Mediante el Proveído N° 1748-2020-MTPE/2/14, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el Proveído N° 757-2020-MTPE/2/14 declarando téngase por no presentada la comunicación de suspensión perfecta de labores de de ciento trece (113) trabajadores, al considerarse que no se había cumplido con consignar la información referida a los trabajadores en ítem "III. Relación comprendidos de la medida" de la Declaración Jurada.
- 4.3. La Empresa, al no encontrarse conforme con la decisión adoptada por esta Dirección General en el Proveído N° 1748-2020-MTPE/2/14, interpone recurso de reconsideración. En dicho recurso, la Empresa alega haber cumplido con

---

<sup>3</sup> Completando la información requerida en el ítem III del Formato de Declaración Jurada: "Relación de Trabajadores comprendidos en la Medida".



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

absolver el requerimiento realizado mediante el Proveído N° 757-2020-MTPE/2/14 presentando la información solicitada en cuadro anexo a la Declaración Jurada.

4.4. Ahora bien, teniendo en cuenta ello, el punto controvertido en el presente recurso de reconsideración es el siguiente:

- Determinar si la Empresa cumplió con absolver el requerimiento realizado mediante el Proveído N° 757-2020-MTPE/2/14, conforme la Empresa afirma en el recurso interpuesto, o si en su defecto no cumplió con presentar la Declaración Jurada aprobada por Decreto de Urgencia N° 038-2020, consignando toda la información requerida en ella.

4.5. Sobre el particular, cabe señalar que conforme al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, siempre en observancia obligatoria de los plazos legales en que puede ser válida tal suspensión perfecta de labores.

4.6. Bajo este marco, con el fin de facilitar la presentación de las solicitudes de suspensión perfecta de labores, mediante la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el Estado peruano creó una plataforma virtual. Esta plataforma virtual tiene como finalidad habilitar la presentación a la Autoridad Administrativa de Trabajo -por vía remota- de la comunicación de la suspensión perfecta de labores efectuada por los empleadores, contemplada en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus disposiciones complementarias.

4.7. De esta forma, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 dispone que:

***“Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)) (...)”***  
(resaltado agregado)

4.8. Como se observa, la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituye el único medio para que se inicie el procedimiento administrativo mediante la presentación de una comunicación con carácter de declaración jurada, según formato. Cabe señalar que la información consignada en esta declaración jurada es objeto de verificación por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo (numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR); y de verificación posterior de ésta con aquella por parte de la





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

Autoridad Administrativa de Trabajo (numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020).

- 4.9. Con respecto al punto controvertido, en el caso concreto se verifica que la Empresa si bien mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020 presentó un archivo denominado "img152.pdf", adjuntando, entre otros, el Formato de Declaración Jurada, de su contenido se corrobora que no cumplió con consignar la información referida a los trabajadores en ítem "III. Relación comprendidos de la medida" de la Declaración Jurada, conforme se aprecia a continuación:

III. RELACIÓN DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN LA MEDIDA

Indicar nombres, apellidos, número de documento de identidad, dirección del centro laboral de los trabajadores, dirección domiciliaria de cada trabajador, precisar si tiene o no la condición de afiliado a una organización sindical (o de representante de los trabajadores, en caso de no existir organización sindical); de ser el caso que algunos trabajadores se encuentren afiliados a determinada organización sindical, indicar la denominación de la misma y su domicilio.

Table with 9 columns: N°, Nombre, Apellido, N° de Documento de Identidad, Dirección del Centro de Trabajo, Dirección de Domicilio, Tipo de Organización, Indicar tipo de afiliación (sindical o no), and Señalar si el trabajador es representante de los trabajadores.

Así también, si bien la Empresa alega consignó información referida de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores en cuadro anexo a la Declaración Jurada, se advierte que en el punto "IV. Anexos (Facultativo)" del formato de Declaración Jurada no se ha consignado la inclusión de dicho cuadro como anexo parte del contenido del formato de Declaración Jurada presentado.

- 4.10. Conforme a lo expuesto, si bien en fecha posterior y a consecuencia de la emisión del Proveído N° 1748-2020-MTPE/2/14, la Empresa vuelve a presentar el formato de Declaración Jurada conteniendo toda la información requerida en ella, pretendiendo corregir el defecto advertido en el proveído materia del recurso de reconsideración, es pertinente señalar, que la información consignada al momento de la presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores es responsabilidad del empleador recurrente, máxime si mediante el Proveído N° 757-2020-MTPE/2/14 se le concedió la oportunidad a la Empresa de subsanar la omisión incurrida, y conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la información contenida en dicho formato tiene carácter de declaración jurada, información necesaria y sujeta a verificación posterior.
4.11. En tal sentido, se determina que el Proveído N° 1748-2020-MTPE/2/14, ha sido emitido en estricto cumplimiento de la normativa, analizando lo solicitado por la Empresa y considerando lo establecido en el numeral 3.2 del Decreto de Urgencia N° 038-2020; por lo que, se determina que la Empresa no cumplió con absolver el requerimiento realizado mediante el Proveído N° 757-2020-MTPE/2/14.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORA DE RELOJES Y ACCESORIOS S.A.C.** contra lo dispuesto en el Proveído N° 1748-2020-MTPE/2/14, emitido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** lo dispuesto en el Proveído N° 1748-2020-MTPE/2/14, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el Proveído N° 757-2020-MTPE/2/14 declarando téngase por no presentada la comunicación de suspensión perfecta de labores de la empresa **DISTRIBUIDORA DE RELOJES Y ACCESORIOS S.A.C.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.



.....  
**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHÉ**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo